



SECRETARÍA,
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

87



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Exp. 721/14.

Oficio PROEPA 1266/

0522 /2014.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 11 once de mayo de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Servicios y Combustibles Tepeyac, S. A. de C. V.**, en su carácter de responsable del proyecto de estación de servicio gasolinera ubicada en avenida Tepeyac número 4,296 cuatro mil doscientos noventa y seis, esquina Prado de Los Laureles, colonia Prados Tepeyac, en el municipio de Zapopán, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y al Reglamento Estatal de Zonificación, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA DIRN-0830-N/PI-1070/2014 de 22 veintidós de agosto de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para que realizaran visita de inspección al proyecto de estación de servicio gasolinera ubicada en avenida Tepeyac número 4,296 cuatro mil doscientos noventa y seis, esquina Prado de Los Laureles, colonia Prados Tepeyac, en el municipio de Zapopán, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que diera cumplimiento a las condicionantes derivadas de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 118/01037/2011 de 22 veintidós de marzo de 2011 dos mil once, expedida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. --

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 26 veintiséis de agosto de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIRN/1070/14 en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y al Reglamento Estatal de Zonificación, imponiéndose la medida correctiva a **Servicios y Combustibles Tepeyac, S. A. de C. V.**, en su carácter de responsable del proyecto de estación de servicio gasolinera ubicada en avenida Tepeyac número 4,296 cuatro mil doscientos noventa y seis, esquina Prado de Los Laureles, colonia Prados Tepeyac, en el municipio de Zapopán, Jalisco.

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, compareció ante esta autoridad **Jacqueline Gómez Rojas** quien se ostentó como secretario del consejo de administración de **Servicios y Combustibles Tepeyac, S. A. de C. V.**, sin acreditar de



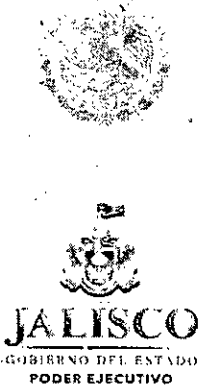
manera fehaciente la personalidad que dijo tener, a través del escrito de 19 diecinueve de febrero de 2015 dos mil quince, sin embargo a efecto de no vulnerar sus derechos fundamentales, los anexos serán debidamente valorados por lo que hace al cumplimiento de la medida correctiva, ello de acuerdo al artículo 4, inciso g), de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Gasolinera Zalate, S. A. de C. V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y

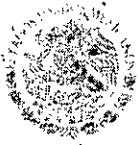
CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 1° de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regular las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales. -----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 17 fracción V inciso f, punto 2, 144



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

fracción X y 185, del Reglamento Estatal de Zonificación; 172, fracción IV y V, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII y XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio del hecho presuntamente constitutivo de violación a la normatividad ambiental estatal vigente, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección DIRN/1070/14 de 26 veintiseis de agosto de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica:

| Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular | Condicionantes que se incumplieron en relación a la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 118/01037/2011 de 22 veintidós de marzo de 2011 dos mil once, expedida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial | Descripción del hecho Irregular |
|--|---|---|
| Hoja 03 tres de 06 seis. | 26 | "...26. No cumple al momento de la visita con esta condicionante. Muestra acuse de entrega de 09 nueve de febrero de 2012 dos mil doce..." (SIC). |
| Hoja 04 cuatro de 06 seis. | 55 | "...55. No cuenta al momento de la visita con el estudio de TPH..." (SIC). |

Como se puede apreciar, el proyecto de estación de servicio gasolinera ubicada en avenida Tepeyac número 4,296 cuatro mil doscientos noventa y seis, esquina Prado de Los Laureles, colonia Prados Tepeyac, en el municipio de Zapopán, cuyo responsable es Servicios y Combustible Tepeyac, S. A. de C. V., estaba constreñido al cumplimiento de las condicionantes 26 veintiseis y 55 cincuenta y cinco de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 118/01037/2011 de 22 veintidós de marzo de 2011 dos mil once, expedida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto el presunto infractor al parecer no realizó tales actividades en cumplimiento de las disposiciones derivadas de los instrumentos legales aplicables al caso concreto.

A saber, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula al respecto:-----

Artículo 6º. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Evaluar el impacto ambiental, de aquellas obras y actividades que no sean competencia de la federación o de los gobiernos municipales y emitir los dictámenes correspondientes, así como, establecer los requisitos para fungir como prestador de servicios en el estado en materia de impacto y riesgo ambiental;

[...]

Artículo 26. La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, deberán de sujetarse a la autorización previa de la Secretaría de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

Quando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el **aprovechamiento de recursos naturales**, la autoridad competente, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 27. Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar, ante la autoridad correspondiente, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema y, en su caso, del patrimonio cultural; diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocultural, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique.

Los estudios únicamente podrán ser realizados por grupos multidisciplinarios, con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes además, deberán de cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 28. Corresponderá a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo 26 de esta ley, respecto de las siguientes materias:

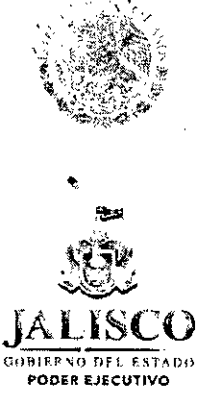
[...]

VI. Las demás que no sean competencia de la federación ni de los gobiernos municipales;

[...]

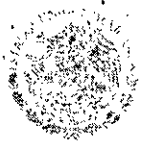
Artículo 31. Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, en los términos previstos por los artículos 28 y 29 de esta ley, según corresponda, dictará la resolución respectiva, en la que podrá:

[...]



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

91



III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad estatal o municipal, según corresponda, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

Del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco: -----

Artículo 5.- Las personas físicas y morales que pretendan realizar obras o actividades de carácter público o privado, y que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para proteger al ambiente, deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico y prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas, así como cumplir con los requisitos que se les imponga tratándose de materias no reservadas a la Federación, particularmente las siguientes:

[...]

VII. Fábricas, industrias, comercio de bienes o servicios que por su actividad puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera a través de fuentes fijas, nuevas o múltiples; y

[...]

Artículo 20.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate presentada en la modalidad que corresponda, la Secretaría emitirá y notificará la resolución correspondiente, misma que podrá:

[...]

II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada; y

[...]

Del Reglamento Estatal de Zonificación: -----

Artículo 17.- Para cumplir los objetivos de los planes regionales, Programas Municipales de desarrollo urbano, planes de desarrollo urbano de los centros de población y de los planes parciales de desarrollo urbano y los de urbanización, se establece la siguiente clasificación de áreas, según su índole ambiental y el tipo de control institucional que al respecto se requiera:

[...]

V. Áreas de restricción a infraestructura o instalaciones especiales: son las áreas próximas o dentro del radio de influencia de instalaciones, que por razones de seguridad están sujetas a restricciones en su utilización y condicionadas por los aspectos normativos de las mismas, así como las franjas que resulten afectadas por el paso de infraestructuras y es necesario controlar y conservar por razones de seguridad y el buen funcionamiento de las mismas. Se identifican con la clave (RI) y el número que las especifica. Las áreas de restricción de instalaciones especiales se subdividen en:

[...]

f) **Áreas de restricción de instalaciones de riesgo:** las referidas a depósitos de combustible, gasoductos y redes de distribución de energéticos, gasolineras, gaseras, centros de distribución de gas para vehículos automotores, cementerios, industrias peligrosas y demás usos del suelo que entrañen riesgo o peligro para la vida o la salud en sus inmediaciones, cuyas instalaciones y las áreas colindantes deberán respetar las normas, limitaciones y restricciones a la utilización del suelo que señale al respecto:

[...]

2. En los casos de mediano y bajo riesgo, por ser materia local, la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable (SEMADES), basándose en la Ley General de la Salud, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

al Ambiente y demás leyes y reglamentos estatales y municipales en la materia.

[...]

Artículo 144. Para los efectos de este Reglamento las edificaciones se clasifican en los siguientes géneros arquitectónicos:

[...]

X. Estaciones de servicio o gasolineras;

[...]

Artículo 185. Los proyectos de obras de urbanización o edificación de predios donde se propongan localizar y operar estaciones de servicios o gasolineras se formularán, autorizarán y ejecutarán, sujetándose a las normas de usos y destinos del suelo que señalen los planes o programas de desarrollo urbano, donde en su caso se precisare la compatibilidad entre los usos y destinos permitidos, y las disposiciones aplicables a los usos y destinos condicionados.

Esas normas de urbanización y edificación deberán de observar y ser congruentes con las "Especificaciones generales para proyecto y construcción de Estaciones de Servicio" vigentes, expedidas por Petróleos Mexicanos-Refinación, en todo aquello que no se opongan al reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, en materia de seguridad y prevención de riesgos en establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolina y diesel.

Cuando por razones de funcionamiento vial se ubiquen, en vías de doble sentido, una estación frente a otra, se considerarán como una sola estación para los efectos de autorizar su localización.

Derivado de lo anterior, compareció ante esta autoridad **Jacqueline Gómez Rojas** quien se ostentó como secretario del consejo de administración de **Servicios y Combustibles Tepeyac, S. A. de C. V.**, sin acreditar de manera fehaciente la personalidad que dijo tener, a través del escrito de 19 diecinueve de febrero de 2015 dos mil quince, a efecto de ofrecer los medios de prueba que a continuación describo:-----

- a) 190 ciento noventa fotografías impresas a color en las que se aprecian: en 09 nueve de ellas un terreno, residuos y una excavadora; en 05 cinco varios hombres realizando obras de construcción; en 22 veintidós fotografías se observan varios hombres realizando obras de lo que al parecer es la fosa de almacenamiento de combustible; en 109 aparecen varias obras que a dicho del presunto infractor son del drenaje, oficinas, tanques de almacenamiento de combustible, fosas de almacenamiento, un local comercial, obras para el registro de aguas pluviales, botas en contenedor, instalación eléctrica, trampas de grasas, líneas de venteo y tuberías; en 35 treinta y cinco imágenes se aprecian diversas obras y por último en 10 diez fotografías se muestran al parecer el tanque de almacenamiento de combustible, todo esto, a dicho del presunto infractor, correspondientes a la estación de servicio gasolinera ubicada en avenida Tepeyac número 4296 cuatro mil doscientos noventa y seis, esquina Prado de Los Laureles, colonia Prados Tepeyac, en el municipio de Zapopán, Jalisco, que en su totalidad conforman el reporte cuatrimestral de las actividades de construcción.-----

Considerando que el hecho irregular está compuesto de 02 dos porciones, es decir la condicionante 26 veintiséis y la condicionante 55 cincuenta y cinco por técnica jurídica me avocaré a cada uno de ellos de acuerdo a la condicionante de que se trate.-----

Por lo que respecta a la condicionante 26 de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 118/01037/2011 de 22 veintidós de marzo de 2011 dos mil once, expedida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, relativa a que al momento de la visita de inspección no acreditó haber dado cumplimiento a los distanciamientos y medidas para mitigar los riesgos, el cual debió de presentarse a la





Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Secretaría dentro de los 05 cinco días hábiles previos al inicio de la etapa de preparación del sitio a través del escrito libre en formato libre, si se configura, toda vez que de los medio de prueba ofertados por el presunto infractor consistentes en 190 ciento noventa fotografías impresas a color en las que se aprecian: en 09 nueve de ellas un terreno, residuos y una excavadora; en 05 cinco varios hombres realizando obras de construcción; en 22 veintidós fotografías se observan varios hombres realizando obras de lo que al parecer es la fosa de almacenamiento de combustible; en 109 aparecen varias obras que a dicho del presunto infractor son del drenaje, oficinas, tanques de almacenamiento de combustible, fosas de almacenamiento, un local comercial, obras para el registro de aguas pluviales, botas en contenedor, instalación eléctrica, trampas de grasas, líneas de venteo y tuberías; en 35 treinta y cinco imágenes se aprecian diversas obras y por último en 10 diez fotografías se muestran al parecer el tanque de almacenamiento de combustible, todo esto, a dicho del presunto infractor, correspondientes a la estación de servicio gasolinera ubicada en avenida Tepeyac número 4,296, cuatro mil doscientos noventa y seis, esquina Prado de Los Laureles, colonia Prados Tepeyac, en el municipio de Zapopán, Jalisco, no son suficientes para acreditar el cumplimiento de los distanciamientos y medidas indicadas para mitigar los riesgos derivados de las actividades de alto riesgo que realiza. Así mismo no están vinculados con otros medios de prueba mediante los cuales se pueda desvirtuar el incumplimiento de la condicionante.

En consecución, con fundamento en los artículos 283, 298, fracción VII, 381, 382 y 413, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los medios de convicción ofertados por el presunto infractor y descritos en el inciso a), no merecen valor probatorio alguno para desvirtuar el hecho irregular que se le atribuye, precisamente porque esos medios de prueba deben estar inmaculados con otros para merecer valor probatorio.

Razonamientos los anteriores, que los respaldo con la cita del siguiente criterio:

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

De igual forma, es evidente que esas fotografías no demuestran, como bien pudiera hacerlo un plano, las medidas y distanciamientos de manera precisa, así mismo, cabe mencionar que en la visita de inspección no fue posible llevar a cabo este análisis de medición a simple vista, fue por lo que se le solicitó a la persona que atendió la visita el documento idóneo para corroborar el cumplimiento a dicha condicionante, sin que hasta el momento se haya exhibido. Lo anterior resulta relevante puesto en su autorización en materia de impacto ambiental en la condicionante en cuestión se hace el señalamiento de que este debía ser presentado por usted dentro de los 05 cinco días hábiles previos al inicio de la etapa de preparación del sitio empero al momento de la visita de inspección practicada el 26 veintiséis de agosto de 2014 ya se encontraba el sitio con varios trabajos de construcción, por ende **Servicios y Combustibles Tepeyac, S. A. de C. V.**, no ha dado cumplimiento con esta obligación.

Lo anterior se refuerza con las manifestaciones es realizadas por **Jacqueline Gómez Rojas** a través su escrito de 19 diecinueve de febrero de 2015 dos mil quince en el que señaló:

"...Bajo protesta de conducirme con verdad, manifiesto que en el sitio de la estación de servicio ubicado en avenida Tepeyac 4296, esquina con la calle Prado de Los Laureles, en la colonia Prados Tepeyac, municipio de Zapopan,

94

se dio inicio con las actividades de edificación con fecha de 1 de agosto de 2014..." (SIC).

Ahora bien, por lo que versa a la otra porción del hecho irregular referente a la condicionante **55** de la **autorización en materia de impacto ambiental** SEMADES 118/01037/2011 de 22 veintidós de marzo de 2011 dos mil once expedida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, **consistente** en que el presunto infractor no presentó de manera previa al inicio de las obras la copia simple del estudio completo de TPH (hidrocarburos totales de petróleo), debidamente firmado por el responsable de la elaboración del estudio, con los resultados del análisis de laboratorio para determinar la presencia o ausencia de hidrocarburos en el sitio de proyecto, si se configura, toda vez que, la presunta infractora se abstuvo de presentar medio de prueba alguno para desvirtuar el hecho circunstanciado por el personal de inspección.-----

En consecuencia, lo conducente es que el suscrito valore esa aceptación tácita de los hechos irregulares detectados durante la visita de inspección, como una **prueba confesional** que merece valor probatorio pleno en contra del presunto infractor; lo anterior con fundamento en los artículos 283, 286, 298, fracción I, 308, 326, 392 fracciones I, II, III y IV y 395, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-----

Argumento el anterior, que lo respaldo con la cita de la siguiente tesis: ---

CONFESIÓN TÁCITA. EL CÓDIGO DE COMERCIO NO LA MENCIONA EXPRESAMENTE, PERO SÍ PREVÉ LOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURA. Pese a que el Código de Comercio, en los artículos 1211, 1212 y 1213, no establece la confesión tácita, en la diversa disposición 1232 la reconoce tácitamente al señalar: "El que deba absolver posiciones, será declarado confeso: I. Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, y apercibido de ser declarado confeso; II. Cuando se niegue a declarar; III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente." Este tipo de confesión corresponde a la prevista por el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, el cual establece que la confesión tácita es la que se presume en los casos señalados por la ley. Así, en virtud de que la confesión tácita está regulada deficientemente en el Código de Comercio, pues aun cuando establece los supuestos en los que se configura no la menciona expresamente como un tipo de confesión, el artículo 1232 del Código de Comercio **sí la reconoce al establecer los casos de confesión tácita.**

Así pues, al haber sido valoradas las pruebas ofertadas por la presunta infractora, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen:-----

Documentales. Consistente en la orden PROEPA DIRN-0830-N/PI-1070/2014 y acta DIRN/1070/14, de 22 veintidós y 26 veintiséis de agosto de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, toda vez que, la carga de la prueba recae en el presunto infractor, el cual desde luego no desvirtuó de manera los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-----

Postura que robustezco con la cita de los siguientes criterios:-----

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL

95



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

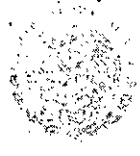
PRUEBA EN MATERIA FISCAL CARGA DE LA. ACTAS. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al falta la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección el proyecto de estación de servicio gasolinera ubicada en avenida Tepeyac número 4,296 cuatro mil doscientos noventa y seis, esquina Prado de Los Laureles, colonia Prados Tepeyac, en el municipio de Zapopán, Jalisco, cuyo responsable es **Servicios y Combustibles Tepeyac, S. A. de C. V.**, incurrió en la infracción que a continuación se detalla: - - - - -

1. Violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción VI y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción VII y 20, fracción II, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico, la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y 17, fracción V, inciso f), punto 2, 144, fracción X y 185, del Reglamento Estatal de Zonificación, porque al momento de la visita de inspección **no acreditó el cumplimiento a las condicionantes 26 veintiséis y 55 cincuenta y cinco de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 118/01037/2011 de 22 veintidós de marzo de 2011 dos mil once, expedida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.** - - - - -

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de la infracción cometida por **Servicios y Combustibles Tepeyac, S. A. de C. V.**, en su carácter de responsable del proyecto de estación de servicio gasolinera ubicada en avenida Tepeyac número 4,296 cuatro mil doscientos noventa y seis, esquina Prado de Los Laureles, colonia Prados Tepeyac, en el municipio de Zapopán, Jalisco, que en razón de: - - - - -

a) Gravedad. Por lo que respecta a la infracción cometida, se considera **grave**, puesto que al no ajustarse a los lineamientos derivados de dicha autorización se corre el riesgo que el proyecto de estación de servicio gasolinera ubicada en avenida Tepeyac número 4,296 cuatro mil doscientos noventa y seis, esquina Prado de Los Laureles, colonia Prados Tepeyac, en el municipio de Zapopán, Jalisco, se ejecute en contravención o al margen de lo ahí dispuesto, por tanto desvirtuaría el verdadero sentido y finalidad de la evaluación del impacto ambiental a que fue sometido como instrumento de política ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. - - - - -



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Lo anterior, resulta especialmente cierto, puesto que en el artículo 3, fracción III, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, se define al dictamen de impacto ambiental como aquella resolución mediante la cual la Secretaría, después de evaluar una manifestación de impacto ambiental, otorgar, niega o condiciona la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados.

En ese sentido, desarrollar la actividad una estación de servicio gasolinera en contravención a las medidas de prevención, mitigación y/o compensación de los impactos ambientales sería desconocer los lineamientos a los cuales se sujeta el particular para mitigar los impactos negativos al ambiente según lo determinado por la autoridad normativa, ya que, siempre debemos tener presente que de acuerdo al artículo 3, fracción XV, del Reglamento en comento las medidas de prevención y mitigación son el conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tiene por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad.

Siendo esto suficiente para robustecer la gravedad de la infracción cometida por **Servicios y Combustible Tepeyac, S. A. de C. V.**

b) Condiciones económicas del infractor. Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto **Servicios y Combustibles Tepeyac, S. A. de C. V.**, fue requerido oportunamente en el punto séptimo del acuerdo de emplazamiento PROEPA 3238/0527/2014 de 17 diecisiete de septiembre de 2014 dos mil catorce, dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo.

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis: -----

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquella la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la

mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

Ante tal omisión, se estima que el infractor al ser una persona jurídica cuya actividad es el proyecto de estación de servicio gasolinera ubicada en avenida Tepeyac número 4,296 cuatro mil doscientos noventa y seis, esquina Prado de Los Laureles, colonia Prados Tepeyac, en el municipio de Zapopán, Jalisco y que al momento de la visita ya había efectuado construcciones como la fosa y tanques de almacenamiento de combustible al igual que un local comercial y oficinas, se estima que la infractora tiene buena solvencia económica.



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

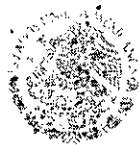
c) **Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente a **Servicios y Combustibles Tepeyac, S. A. de C. V.**, por la infracción que en esta resolución se sanciona.

d) **Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción es de carácter intencional, ya que **Servicios y Combustibles Tepeyac, S. A. de C. V.**, tenía pleno conocimiento de las condicionantes 26 y 55, de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 118/01037/2011 de 22 veintidós de marzo de 2011 dos mil once, expedida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, puesto que antes de la visita de inspección ya sabía que debía cumplir con todos y cada uno de los puntos que en ella se detalla.

e) **Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que motivaron la sanción impuesta, se considera existente, toda vez se abstuvo de erogar recursos económicos y de mano de obra de personal para dar cumplimiento a las condicionantes 26 y 55, la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 118/01037/2011 de 22 veintidós de marzo de 2011 dos mil once, expedida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como darle seguimiento ante la autoridad normativa competente y demostrar su cumplimiento.

VI. Con relación a las medida correctiva dictada a **Servicios y Combustible Tepeyac S. A. de C. V.**, en su carácter de responsable del proyecto de estación de servicio gasolinera ubicada en avenida Tepeyac número 4,296 cuatro mil doscientos noventa y seis, esquina Prado de Los Laureles, colonia Prados Tepeyac, en el municipio de Zapopán de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de la infracción cometida, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de la medida correctiva se encuentra tal y como a continuación se indica: -----

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que dio cumplimiento a las condicionantes 26 veintiséis y 55 cincuenta y cinco de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 118/01037/2011 de 22 veintidós de marzo de 2011 dos mil once, emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, lo anterior con fundamento en los artículos 6, fracción VIII, 28, fracción VI, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, fracción VII, 20, 23, 24 y 66 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y 17, fracción V, inciso f), punto 2, 144, fracción X y 185, del Reglamento Estatal de Zonificación. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección.-----

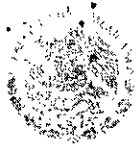
Relativo a esta medida impuesta, se considera incumplida toda vez que en actuaciones no se observó ningún documento con el que se acredite la observancia de las condicionantes 26 veintiséis y 55 cincuenta y cinco de la autorización de mérito.-----

En mérito de lo anterior es de resolverse y se-----

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 146 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción VI y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción VII y 20, fracción II, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y 17, fracción V, inciso f), punto 2, 144, fracción X y 185, del Reglamento Estatal de Zonificación, porque al momento de la visita de inspección **no acreditó el cumplimiento a las condicionantes 26 veintiséis y 55 cincuenta y cinco de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 118/01037/2011 de 22 veintidós de marzo de 2011 dos mil once, expedida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora**

99



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se impone a **Servicios y Combustibles Tepeyac, S. A. de C. V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$28,040.00 (veintiocho mil cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 400 cuatrocientos días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.

Segundo. Se requiere a **Servicios y Combustibles Tepeyac, S. A. de C. V.**, para que en el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído acredite el cumplimiento de la medida correctiva 1 uno relacionada con las condicionantes 26 y 55, de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADES 118/01037/2011 de 22 veintidós de marzo de 2011 dos mil once, emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, impuesta a través del acta de inspección DIRN/1070/14 de 26 veintiséis de agosto de 2014 dos mil catorce y del acuerdo de emplazamiento PROEPA 3238/0527/2014 de 17 diecisiete de septiembre de 2014 dos mil catorce, apercibido que de lo contrario se le aplicara lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Tercero. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **Servicios y Combustible Tepeyac, S. A. de C. V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a **Servicios y Combustibles Tepeyac, S. A. de C. V.** por conducto de quien resulte ser su representante legal en el domicilio ubicado en avenida Tepeyac número 4,296 cuatro mil doscientos noventa y seis, esquina Prado de Los Laureles, colonia Prados Tepeyac, en el municipio de Zapopán, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.



David Cabrera Hermosillo
Lic. David Cabrera Hermosillo **PROEPA**
Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

[Signature]
REGISTRARÍA